



Roj: **STSJ AND 8955/2002 - ECLI:ES:TSJAND:2002:8955**

Id Cendoj: **41091330012002100987**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2002**

Nº de Recurso: **628/2002**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **SANTIAGO MARTINEZ-VARES GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. SEDE DE SEVILLA.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

R. Nº 628 de 2.002

SENTENCIA

Ilmo. Sr Presidente

Don Santiago Martínez Vares García

Ilmos Sres Magistrados

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano.

En la ciudad de Sevilla, a catorce de junio de dos mil dos. La Sala de lo Contencioso

Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso nº 628 de 2.002, interpuesto por Don Luis Francisco , Don Braulio , Doña Rebeca , Doña Constanza y, Don Lucio , representantes respectivamente de las organizaciones ECOLOGISTAS EN ACCIÓN, COMISIONES OBRERAS DE SEVILLA. MESA POR LA INTERSINDICAL ANDALUZA, RCADE Y COLECTIVO DE UNIDAD DE LOS TRABAJADORES-BLOQUE ANDALUZ DE IZQUIERDA, representados por la Procuradora Doña Ana Reina Ramos, y defendidos por el Letrado Don Jon Ander Sánchez Morán, contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Sevilla de 6 de junio de 2.002 que acordó "prohibir que la manifestación comunicada se realice por el itinerario comunicado. Por los motivos reflejados en el Considerando cuarto de la presente resolución y proponer como itinerario alternativo la salida desde el puente del Alamillo para, siguiendo por la calle Torneo, Plaza de Armas, Puente Cristo de la Expiración, finalizar en puerta Triana". Como Administración demandada ha comparecido la del Estado, representada y defendida por el Sr Abogado del Estado. Compareció igualmente el Ministerio Fiscal. La cuantía del proceso se ha fijado como indeterminada. Ha sido ponente el Ilmo. Sr D. Santiago Martínez Vares García, Presidente de la Sala que expresa la decisión de la misma.

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 10 de junio de 2.002, contra la resolución citada.

SEGUNDO.- En el escrito de interposición los demandantes expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que basaban su pretensión de declaración de nulidad de la resolución recurrida dejando sin efecto la prohibición del itinerario solicitado y la consiguiente alternativa propuesta.

TERCERO.- La Sala en el mismo día tuvo por interpuesto el recurso, y de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción convocó a los recurrentes, al Sr Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal a la audiencia prevista en la Ley, señalando para la misma el día 13 de los corrientes a las 12 de su



mañana, advirtiendo a las partes que podrían valerse de cuantos elementos de prueba desearan aportar en ese acto. En la mencionada providencia la sala designó al Ponente que por turno correspondía.

CUARTO.- La Sala mediante oficio firmado por la Secretaria de la misma, recordó el siguiente día 11 a la Administración, la inmediata remisión del expediente y, recibido el mismo el día 12, se puso de manifiesto en la Secretaría a las partes personadas.

QUINTO.- En el día y hora señalada se constituyó la Sala en audiencia pública con la presencia de las partes, y concedida la palabra a la recurrente la misma formuló cuantas alegaciones consideró convenientes en defensa de su derecho. aportando como documentos que la sala aceptó y que quedaron unidos a los Autos, la comunicación a la Subdelegación del Gobierno por el Sindicato Unión General de los Trabajadores de la manifestación celebrada el día 9 de los corrientes en esta ciudad así como dos documentos más en los que se estudiaban tanto el itinerario de la manifestación como el propuesto por la Autoridad Gubernativa.

SEXTO.- Concedida la palabra al Sr Abogado del Estado hizo las consideraciones que tuvo por convenientes, y solicitó la confirmación del acto recurrido. Pretendió la incorporación a los autos de un documento consistente en un informe emitido por la Jefatura Superior de Policía de Andalucía Occidental. Brigada Provincial de Información, sobre el itinerario propuesto por los convocantes de la manifestación prevista para el 22 de los corrientes, que la Sala acordó incorporar a las actuaciones haciendo constar en el acta la protesta del Letrado de los recurrentes.

SÉPTIMO.- La Sala otorgó la palabra al Ministerio Fiscal que expuso lo que tuvo por conveniente y concluyó solicitando la confirmación del acto recurrido.

OCTAVO.- El Tribunal antes de concluir la audiencia puso a disposición del Sr Letrado de los recurrentes el informe incorporado a instancia del Sr Abogado del Estado, facilitándole el tiempo que él mismo creyó conveniente para su instrucción, e instruido, le concedió la palabra advirtiéndole que debía ceñirse en su intervención al contenido de aquel, lo que, efectivamente así hizo el Letrado exponiendo cuanto consideró oportuno.

NOVENO.- Concluida la intervención del Letrado, el Presidente declaró finalizada la Audiencia, y dejó la causa vista para sentencia, firmando el Tribunal y las partes el acta levantada. Seguidamente se procedió a la votación y Fallo. plasmándose la opinión mayoritaria en el texto que sigue y la discrepante en el voto particular que como integrante de la sentencia se adjunta.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso plantea un motivo de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, puesto que, a su juicio, la misma se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, incurriendo de este modo en el vicio a que se refiere el artículo 62.1.e) de la Ley, 30 de 1.992. En concreto entienden los demandantes que se ha omitido el trámite preceptivo de audiencia al Ayuntamiento en cuyo término municipal se celebra la manifestación comunicada.

El artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9 de 1.983, de 157, de julio, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 9 de 1.999. de 21 de abril, afirma que: " La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación, excepto cuando se trate de una convocatoria urgente de las previstas en el párrafo segundo del artículo anterior, a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto. En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado".

Para los demandantes resulta evidente que ese informe no se prestó, por que, según ellos en las consideraciones que hace la resolución recurrida no se refiere a él, y, además, porque la decisión se adopta el mismo día en que se comunicó la existencia de la manifestación a la Autoridad Gubernativa, y, es claro, que en esa fecha no se había emitido el informe. Añade, además, la recurrente que es tan patente que no se tuvo en cuenta el informe, que asegura que no se solicitó, que nada se dice de él en la resolución combatida, y si por el contrario se hace referencia a los medios que la Corporación Municipal va a poner a disposición de quienes acudan ese día a Sevilla para participar en esa manifestación.

Como se ve el motivo tiene una doble fundamentación, la relativa a la falta de informe, y, de otro lado la de la no consideración del informe en la decisión, dada la premura con que aquella se produce.



En relación con la primera de ellas, no ofrece duda que la Delegación del Gobierno se dirigió al Ayuntamiento de Sevilla y le solicitó el preceptivo informe que previene el número 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica 9 de 1.983. Así resulta del expediente donde al folio nueve bis existe una comunicación del Secretario General de la Delegación del Gobierno en Andalucía al Excmo. Sr Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla que lleva fecha 6 de junio y hora de salida 12,18 del mismo día fecha en que se comunicó la manifestación. De ese oficio resulta que se le trasladó el escrito de comunicación y se dice "que, en caso de existir reparos a alguno de los extremos planteados en dicho escrito, lo comunique a esta Delegación del Gobierno antes de las 12,00 horas del próximo viernes, día 7 de junio". Al folio catorce del expediente consta escrito firmado por el Intendente Mayor de la Policía Local de Sevilla respondiendo a la petición de la Autoridad competente, y que está registrado de entrada en la Delegación del Gobierno el día 7, y en hora no suficientemente identificada pero, desde luego, anterior al momento en que se notificó a la demandante la decisión adoptada. En consecuencia está plenamente acreditado que la Autoridad competente solicitó el informe y éste fue emitido en tiempo y forma. Obsérvese que en las comunicaciones que se dirigen desde la Delegación del Gobierno tanto al Ayuntamiento como a la Jefatura Superior de Policía y a la Unidad de Protección Civil en todas ellas se concedía un plazo que concluía el día 9, y esa fecha está enmendada manualmente y sustituida por la del día 7 en el que se remitieron los informes solicitados. Esa es la fecha que llevan los informes, y el hecho de que la resolución se date el día 6, pudo ser, como afirmó el Sr Abogado del Estado, un simple error material.

Lo anterior es verosímil ya que ninguna razón existe para que la Autoridad dicte su acuerdo el mismo día en que recibe la petición puesto que dispone de 72 horas para ello. La mera confección del expediente administrativo en el que aparecen sucesivamente unidos los informes por este orden: Jefatura Superior de Policía, que lleva fecha de transmisión día 6 y hora 20.33, Ayuntamiento de Sevilla, Policía Local, que lleva fecha 7 y hora de transmisión 14.25, y Unidad de Protección Civil que se fecha el mismo día 7, invita a pensar que la decisión se acordó también ese mismo día, que es cuando se notificó. De todos modos, se adoptase la decisión el día 6 ó el 7, es lo cierto que ello no influye a los efectos pretendidos de que incurra en nulidad de pleno derecho. En consecuencia procede desestimar el motivo de nulidad absoluta alegado. El procedimiento se cumplió, y se solicitaron los informes necesarios, que, por otra parte, se evacuaron entre los días 6 y 7 y la notificación se produjo este último día poco después de las 17 horas.

SEGUNDO.- Otro motivo de nulidad, en este caso de simple anulabilidad. que se opone a la decisión recurrida, es que no se ha dictado por órgano competente. Mantiene la demanda que la resolución se produce en el seno de la Subdelegación del Gobierno por el Secretario General de la misma, cuando el órgano competente para ello es el Sr Delegado del Gobierno. Considera que ese proceder vulnera los artículos 10 de la Ley Orgánica del Derecho de Reunión y lo dispuesto en la Ley 6 de 1.997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y el Real Decreto 1.330 de 1.997, de 1 de agosto, de integración de servicios periféricos y estructura de las Delegaciones del Gobierno. Según las normas citadas, en el caso de Sevilla la competencia le corresponde al Delegado del Gobierno y no al Subdelegado o al Secretario General de la Delegación.

Esa postura no puede compartirse; en primer término, son los mismos solicitantes de la comunicación quienes la dirigen a la Subdelegación del Gobierno, de modo que parece que están aceptando que éste es el órgano competente. Desde luego el Secretario General de la Delegación no dicta la decisión sino que lo único que hace es trasladarla a los interesados. Materialmente el acto recurrido lo pronuncia el Subdelegado del Gobierno, pero como expresamente se recoge en el lugar de la firma lo hace por Delegación autorizada mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla de 26 de abril de 1.997. Como consecuencia de lo anterior el acto se atribuye a la Autoridad delegante, que es quien realmente la dicta de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.4 de la LPC.

TERCERO.- Otro motivo que la parte califica igualmente como de anulabilidad es el relativo al lecho de que no se le haya dado traslado del informe emitido por la Jefatura Superior de Policía, toda vez que, como asegura, la decisión que combate está fundada al menos en parte en el mismo puesto que entrecomilla fragmentos de su texto. Afirma que ese hecho le genera indefensión y le perjudica gravemente, puesto que como señala al estar en presencia de un procedimiento que califica y con acierto de rabiosamente- sumario solo podrá conocerlo al examinar el expediente en el Tribunal.

Siendo cierto el argumento, sin embargo nada añade a lo que hasta aquí se ha expuesto. Realmente la sumariedad que impone este procedimiento abreviado dentro del proceso especial para la protección de los Derechos Fundamentales de la Persona hace que la plena cognición en el mismo se reserve para la audiencia que prevé la Ley en el artículo 122 ante el Tribunal. El examen del acta y de los autos en su conjunto nos permite asegurar que los recurrentes no han estado en ningún momento indefensos, y que el Tribunal ha procurado que las partes estuvieran en pie de igualdad, otorgándoles las mismas oportunidades de defensa. El motivo, que,



por cierto, los recurrentes condicionaron a poder en los autos, o con más propiedad, en la audiencia manifestar sobre ese informe cuanto consideraran oportuno decae por lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- Procede antes de abordar el examen pormenorizado del fondo del asunto hacen unas consideraciones de orden general sobre el derecho de reunión. La Constitución Española dispone en el artículo 10.2 que "las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España". Este mandato constitucional obliga a tener en cuenta la regulación que de esos derechos han realizado los textos internacionales, y, sobre todo, nuestra Carta Magna conforme a la cual los Tribunales debemos interpretar y aplicar las normas. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1.948 regula el derecho de reunión en su artículo 20 reconociéndoselo a toda persona, y, en igual sentido, se manifiesta el artículo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales hecho en Roma el 4 de noviembre de 1.950, si bien en este texto se establecen ya determinados límites al ejercicio del derecho. Finalmente, el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1.966. ratificado por España mediante instrumento de 13 de abril de 1.977, reconoce el derecho de reunión pacífica, y señala que su ejercicio sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, y ello, porque como dice el Tribunal Constitucional en sentencia de 29 de enero de 1.982, "no existen derechos ilimitados", véase la sentencia de esta Sala de ocho de octubre de dos mil uno.

La Constitución de 1.978 en el artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica sin armas y afirma que su ejercicio no necesitará autorización previa. Añade el propio precepto que en los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. El desarrollo del ejercicio del derecho que nos ocupa lo realizó la Ley Orgánica 9 de 1.983, de 15 de julio, modificada por Ley Orgánica 9 de 1.999, de 21 de abril.

El artículo 10 de la Ley Orgánica, en la redacción dada por la Ley orgánica 9 de 1.999, dispone que "si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o, en su caso proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación. La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de setenta y dos horas desde la comunicación prevista en el art. 8 de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

QUINTO.- El Tribunal Constitucional ha elaborado una sólida doctrina sobre el ejercicio de este derecho fundamental de la que extraemos como hace el escrito de demanda la trascendental sentencia 66 de 1.995, a la que con extensión, también, se refirió esta Sala en la resolución antes mencionada.

Destaca el Tribunal Constitucional que "el primer requisito impuesto por la Constitución para poder aplicar el límite del art. 21,2 es la existencia de "razones fundadas" de alteración del orden público. Para que pueda prohibirse una concentración no basta, pues, la mera sospecha o la posibilidad de que la misma produzca esa alteración, sino que quien adopta esta decisión debe poseer datos objetivos suficientes, derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión. a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia, que la concentración producirá con toda certeza el referido desorden público -naturalmente, con toda la certeza o la seguridad que puede exigirse a un razonamiento prospectivo aplicado al campo del comportamiento humano-. En cualquier caso, como advierte correctamente la recurrente, si existen dudas sobre la producción de estos efectos, una interpretación sistemática del precepto constitucional lleva a la necesaria aplicación del principio de favor libertatis y a la consiguiente imposibilidad de prohibir la realización de la concentración .

Poco más se puede añadir a lo expuesto; el límite para la prohibición o. como en este caso ha ocurrido para el cambio de itinerario lo sitúa la sentencia en la propia Constitución en la existencia de razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes. El Tribunal es inequívoco en cuanto a que, en caso de duda en relación con la producción de esos efectos indeseados, debe prevalecer el principio de favor libertatis y, por ello el ejercicio del derecho fundamental de reunión. Ahora bien, matiza que quien adopta la decisión debe tener datos objetivos suficientes derivados de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso, a partir de los que cualquier persona en una situación normal pueda llegar racionalmente a la conclusión, a través de un proceso lógico basado en criterios de experiencia de que la concentración, manifestación en este supuesto, producirá con toda certeza el referido desorden público. A partir de este momento el Tribunal



vuelve a matizar lo expuesto, y añade que la certeza o la seguridad que se exige a quien tiene la obligación de decidir en la búsqueda del interés general para hacerlo compatible con el derecho fundamental en juego, sólo puede hacerlo mediante un razonamiento prospectivo por tanto referido al futuro, aplicado al campo del comportamiento humano.

Se extiende el Tribunal en la consideración del límite del artículo 21.2 que se refiere a la "alteración del orden público con peligro para personas o bienes". De su exposición destacamos las siguientes consideraciones: "que, interpretado ese concepto de orden público con peligro para personas y bienes a la luz de los principios del Estado social y democrático de Derecho consagrado por la Constitución, debe entenderse que esa noción de orden se refiere a una situación de hecho, el mantenimiento del orden en sentido material en lugares de tránsito público, no al orden como sinónimo de respeto a los principios y valores jurídicos y metajurídicos que están en la base de la convivencia social y son fundamento del orden social, económico y político. El contenido de las ideas o las reivindicaciones que pretenden expresarse y defenderse mediante el ejercicio del derecho de manifestación y concentración pública no puede ser sometido a controles de oportunidad política ni a juicios en los que se emplee como canon el sistema de valores que cimientan y dan cohesión al orden social en un momento histórico determinado. Al ponderar la aplicación el límite del art. 21,2, los poderes públicos deben garantizar el ejercicio del derecho de reunión por parte de todos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna en razón del contenido de los mensajes que los promotores de las concentraciones pretenden transmitir (salvo, claro es que ese contenido infrinja la legalidad)". Sobre esta cuestión nada se discute en el proceso.

Como también queda claro que el Tribunal en este aspecto mantiene que las concentraciones o manifestaciones sólo podrán prohibirse, o modificar su itinerario, como en nuestro supuesto cuando existan razones fundadas para concluir que de llevarse a cabo se producirá una situación de desorden material en el lugar de tránsito público afectado, entendiéndose por tal desorden material el que impide el normal desarrollo de la convivencia ciudadana en aspectos que afectan a la integridad física o moral de las personas o a la integridad de bienes públicos o privados.

Otra idea que nos parece capital de la sentencia y que se enraíza en la esencia del derecho fundamental de reunión en su vertiente de manifestación, es la relativa a la afirmación de que "en una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación", y, añade, seguidamente, la sentencia que "precisamente, para hacer compatibles estos dos usos de los lugares de tránsito público, el art. 21,2 CE ha establecido la exigencia de la comunicación previa al objeto de que los poderes públicos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias para lograr esa compatibilidad".

Conviene a los efectos del recurso, y para cuando debamos concretar a nuestro supuesto esta doctrina constitucional que resumimos, que reseñemos que cuando el Tribunal se plantea que "la autoridad gubernativa antes de prohibir una concentración o manifestación debe utilizar, si ello es posible, aplicando criterios de proporcionalidad la facultad que le reconoce el art. 10 LO 9/83 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse".

Continúa el Tribunal Constitucional asegurando que "es ésta última, sin embargo, una facultad que la Administración no puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/82), y que viene condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones resulte vedada o, cuando menos, sometida a importantes condicionamientos. Por ejemplo, respecto a las alteraciones relativas al lugar de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho de reunión tiene en la práctica un relieve fundamental ya que está íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y, reivindicaciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el efectivo ejercicio del derecho. En realidad, en ciertos tipos de concentraciones el lugar de celebración es para los organizadores la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de tránsito público, puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la reunión depende que el mensaje que se quiere transmitir llegue directamente a sus destinatarios principales". Y continúa la sentencia 66 de 1.995 afirmando que: "es más, incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en absoluto indiferente y, en consecuencia, tampoco cabe hablar de discrecionalidad de la Administración al ofrecer lugares alternativos. Con ello no se trata sólo de afirmar que el lugar propuesto debe tener suficiente tránsito público como para garantizar la publicidad que constituye uno de los elementos esenciales del contenido del derecho. sino que ese lugar debe garantizar una repercusión pública -en número y características de los destinatarios, es decir, de quienes pueden tener noticia de la reunión, incluidos los medios de comunicación que se aproxime al máximo a la que pretendían alcanzar los promotores en el lugar por ellos programado".



El Tribunal en el supuesto al que se refiere la Sentencia, se trataba de una concentración, concluye haciendo referencia a lo que denomina "el juicio de proporcionalidad exigible" para comprobar si la medida impeditiva o modificadora en este caso del derecho de reunión cumple con los requisitos necesarios para superar ese test de proporcionalidad y así dice que es necesario constatar si cumple "los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto -la garantía del orden público sin peligro para personas y bienes-; si, además, era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto".

hasta aquí la exposición, y en algún aspecto, la glosa a la sentencia del Tribunal Constitucional 66 de 1.995. de 4 de mayo cuya doctrina nos proponemos aplicar para la resolución de la cuestión concreta que en el proceso debemos resolver.

SEXTO.- Estamos ya en condicione; de examinar el contenido del acto administrativo recurrido y que se somete a enjuiciamiento del Tribunal a través del procedimiento especial y sumario que establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el artículo 122, dentro del Título V. Capítulo I, que dedica al procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.

Por obvio que resulte es preciso sentar una base de partida que parece esencial. Como no podía ser de otra manera la decisión que consideramos es respetuosa con el ejercicio del derecho de reunión, en el sentido de que tiene conciencia de su condición de derecho fundamental básico, todos los son, y no prohíbe su ejercicio. Por el contrario, intenta modular el mismo buscando en la medida más amplia posible conjugar su ejercicio con el interés general y conciliando los límites constitucionales de prevenir la alteración del orden público, con peligro para personas y bienes, porque cree que existen razones fundadas para ello con la ponderación y el equilibrio precisos para que el ejercicio de manifestación cumpla con los fines que sus organizadores pretenden y a los que tienen derecho. Desde este prima y, desde luego valorando todos los intereses en conflicto, es como pretendemos examinar la cuestión a resolver.

Quienes organizan la manifestación y la comunican a la autoridad señalan un día, una hora y un recorrido. La hora las 19.30 del día 22 de junio del corriente, con una duración previsible de cuatro horas, y el itinerario lo describen del siguiente modo: "la manifestación comenzará en la Plaza Duquesa Cayetana de Alba, y circulará por Resolana, Parlamento de Andalucía, Muñoz León, Ronda de Capuchinos, María Auxiliadora. Recaredo, Avda. Menéndez Pelayo y Avda del Cid". En el punto 2º de ese escrito que se registra en la delegación del Gobierno el día 6 a las 9,20 horas, se describe el objeto de la manifestación que "es sensibilizar a la opinión pública sobre las políticas de ajuste neoliberal practicadas por los diferentes Gobiernos de la UE que están construyendo, una Europa al servicio de los capitales y reivindicar una construcción europea basada en la justicia social y la solidaridad". En el punto 4º el escrito afirma que "como medida de seguridad se establecerá un servicio de orden". Según resulta del expediente al que la Delegación del Gobierno acompaña unos documentos que denomina "agenda Delegado del Gobierno" consta que el día 31 de mayo los convocantes se reunieron con el Sr Delegado, y el mismo día y hora en el que se presentó el escrito de petición de la manifestación se produjo otro encuentro, en el que las partes según se deduce de la propia resolución, dialogaron sobre la cuestión que ahora resolvemos. Es obvio que no alcanzaron un acuerdo sobre el punto que les separa.

Al mencionado escrito de comunicación respondió la Administración con la decisión objeto del recurso en la que sin prohibir la manifestación propuso una modificación de itinerario con el recorrido siguiente: "salida desde el Puente del Alamillo para siguiendo por la calle Torneo, Plaza de Armas, Puente Cristo de la Expiración, finalizar en Puerta Triana". Como consecuencia de lo anterior se interpuso el proceso.

SÉPTIMO.- Dice la resolución en el considerando cuarto que el itinerario previsto por los convocantes puede generar una alteración del orden público, con evidente peligro para personas y bienes. Es decir, cree la autoridad que en este caso se dan las circunstancias limitativas del derecho de reunión que recoge el artículo 21.2 de la Constitución, ya que, según ella, existen razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas y bienes. Restricciones que concuerdan con los textos internacionales ya citados, Declaración Universal de los Derechos Humanos. artículo 20, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 11, que ya de modo explícito señala los límites al derecho de reunión, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 21. y a los que se refiere el artículo 10 de la Constitución. Sin prohibir el ejercicio del derecho, la autoridad competente lo encauza, veremos si con acierto o sin él. apoyándose en la habilitación legal que para ello le otorga el artículo 10 de la Ley Orgánica 9 de 1.983, en la redacción dada por la Ley Orgánica 9 de 1.999, que le permite proponer la modificación de la fecha, lugar, duración o itinerario de la reunión o manifestación cuando concurran a su juicio las razones fundadas a que se refiere el artículo 21.2 de la Constitución.



Las razones que ofrece la Administración son que: "el lugar previsto para la finalización de la manifestación - Avda del Cid-, coincide con el área de vallado de una de las zonas de seguridad establecida para la celebración de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno en Sevilla los días 21 y 22 de junio". Transcribe párrafos del informe que obra en el expediente y que firma el Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Información de Sevilla, y que se refieren a la existencia en el punto donde se pretende concluir la manifestación que "incide directamente en la zona de seguridad establecida en torno al Hotel Alfonso XIII, lugar de residencia de las Autoridades durante su participación en los actos de la cumbre, donde han sido instalados con tal motivo, diferentes elementos de seguridad". Dice el informe que "entre estos elementos se encuentran unas vallas metálicas, con pesados anclajes de cemento, que afectan a varias calles, entre ellas la calle San Fernando y la propia Glorieta del Cid y que dificultarían notablemente el tránsito de personas en circunstancias extraordinarias de aglomeración, como las previstas" y continúa el documento diciendo que "estas barreras físicas, eficaces como elementos de seguridad pasivos, suponen por el contrario, un serio peligro en el caso de que se produzcan desplazamientos súbitos, masivos e incontrolados de público. Finalmente el informe de la policía se cierra con otras dos afirmaciones en dos párrafos, el primero de los cuales mantiene que "asimismo retrasarían, dificultarían e incluso, en circunstancias extraordinariamente adversas, harían imposibles la rápida intervención de los servicios públicos de protección civil, bomberos asistencia sanitaria o de cualquier otro cuya utilización fuera precisa" y concluye manifestando que "por todo ello convendría participar a los organizadores todos estos extremos, a fin de que elijan otro lugar como punto de finalización de la manifestación referida, y así evitar riesgos graves y evidentes para la seguridad de los manifestantes".

La Sala desea destacar que en el expediente existen otros dos informes cualificados sin duda por los órganos que los emiten, y que si bien la resolución no se refiere a ellos de modo explícito, con certeza los tiene en cuenta, puesto que así se desprende de su tenor, como son el de la Policía Local de Sevilla en el que aconseja un recorrido prácticamente coincidente con el fijado por la Delegación del Gobierno tomando en consideración exclusivamente posibles problemas de tráfico, lo que no debe extrañar puesto que ese es su cometido esencial, la ordenación del mismo en el casco urbano, si bien se refiere a que podría ofrecerse el recorrido por el que iba a discurrir la manifestación sindical programada para el día 9 y que era muy, semejante al comunicado en este caso.

Por lo que hace al informe de Protección Civil, el mismo concluye del siguiente modo: "en resumen con absoluto respeto para el ejercicio del derecho constitucional de cualquier colectivo a manifestarse, en cumplimiento de la obligación de prevenir efectos dañinos, no sólo para el conjunto de los ciudadanos, sino para los propios manifestaciones itinerario proyectado parece desaconsejable, máxime cuando sin renunciar a un trazado urbano pueden eludirse los indicados focos de riesgo". El mismo documento dice en su inicio que el objeto de la protección civil es evitar o prevenir o "eliminar los focos de riesgos, y se refiere a los peligros inherentes a cualquier concentración humana enumerando los factores que pueden incidir sobre la misma. Destaca también "las objeciones (al itinerario comunicado) que deben ser soslayadas" y que divide en dos grandes grupos: "en materia sanitario asistencial" y "en materia de seguridad propiamente dicha". Más adelante volveremos sobre este punto.

Un segundo aspecto en el que la decisión se basa para proponer el itinerario alternativo se refiere a la distancia existente entre el sitio de la conclusión de la manifestación "el lugar habilitado por el Ayuntamiento de Sevilla junto a la bancada del río Guadalquivir para la celebración de una reunión festiva de cierre de jornada y del lugar autorizado para acampada de los manifestantes en el Parque del Alamillo, de tal manera que no queda en absoluto garantizada la seguridad de las personas y bienes (teniendo además en cuenta las previsiones de seguimiento de la convocatoria comunicadas por los propios organizadores) en su traslado desde el lugar de finalización de la manifestación al lugar de celebración de la reunión festiva, tránsito que requiere atravesar el centro histórico de la Ciudad de Sevilla, sin que se haya previsto por parte de los organizadores ninguna medida preventiva al respecto, como así se les ha solicitado en diversas reuniones mantenidas al efecto hasta la fecha".

El tercero de los motivos de ese considerando cuarto y que se refiere en concreto al "itinerario previsto (por el que podrían trasladarse 80.000 personas según previsiones de los propios organizadores) incluye el paso por:

- una gasolinera cuyos depósitos almacenan 160.000 litros de gasolina, en una fecha en la que ha quedado suspendida toda autorización concedida por la Administración para la fabricación, venta, utilización y traslado de material pirotécnico y/o explosivo, como medida de seguridad reclamada por la Comandancia de la Guardia Civil de Sevilla para evitar incidentes en los días en que se celebrarán la huelga general y la Cumbre citada.

- Un Equipo Quirúrgico Municipal, cuyo acceso quedaría colapsado.

- Una estación de autobuses y Parque de Bomberos, que quedaría también prácticamente inmovilizado.



- Los Juzgados de la Ciudad, de los que el interés público exige una máxima eficacia durante los días de la citada Cumbre".

Conviene decir que en el expediente aparece incorporado con fecha 11 de junio y hora de la: 10,58 un informe fechado en Barcelona el día 22 de febrero del corriente y otro remitido en igual día y hora sobre manifestaciones y movilizaciones en Barcelona en torno al Consejo Europeo. A este último se anexa un resumen de las personas interceptadas en las fronteras en los días previos al 15 de marzo de 2.002, sus nacionalidades y los objetos peligrosos que se les ocuparon. Estos documentos se extienden en la consideración de el entorno que rodea a estas manifestaciones legítimas y pacíficas que generalmente vienen siendo aprovechadas por grupos organizados y violentos ajenos a las mismas para provocar graves desórdenes públicos con peligro para personas y bienes.

Por último en el acto de la vista el Sr Abogado del Estado aportó un amplio documento de la Brigada Provincial de Información de Sevilla, con material gráfico incluido, en el que se comprenden distintos anexos referidos a Centros Oficiales. Entidades Bancarias, Gasolineras, Centros Médicos, Establecimientos Comerciales Mobiliario Urbano, lo que se denominaban "puntos sensibles de ser objetivos de actos vandálicos" y que se encuentran en el recorrido previsto. A la incorporación a los autos de ese informe se opuso la parte recurrente, no así el Ministerio Fiscal y la Sala previa aceptación de la protesta de la demandante, lo unió a las actuaciones. dio al recurrente tiempo suficiente para su examen y le oyó sobre su contenido.

OCTAVO.- Tanto en el escrito de demanda como en el acto de la vista la parte demandante combate la resolución refiriéndose punto por punto a cada uno de sus argumentos. En cuanto a la existencia de las vallas que delimitan la zona de seguridad del lugar de alojamiento de los Mandatarios que asistirán a la Cumbre se dice que "no limitan totalmente el acceso hacia la citada Avda del Cid, sino que únicamente circunda el Hotel Alfonso XIII y el edificio colindante, la antigua Fábrica de Tabacos" sede actual de la Universidad Hispalense. No se justifica debidamente tal circunstancia sino que únicamente se refieren, como ha quedado expuesto, algunos extractos del informe policial citado ".

Para la consideración de este punto de la resolución no es posible olvidar que la advertencia policial del peligro de las vallas como elemento de seguridad pasivo se refiere al riesgo que las mismas pueden suponer para los propios manifestantes en el supuesto nunca descartable, de que se produzcan súbitos, masivos e incontrolados movimientos o desplazamientos de público. El propio Comisario Jefe de la Brigada Provincial emite otro informe más completo y comprensivo, y relacionado con la manifestación y su entorno el mismo día 7, y con entrada en la Subdelegación del Gobierno a las 10 horas, en el que se refiere a estas vallas añadiendo que esa zona de seguridad reduce de modo notable la salida de los participantes, que se estiman en una cifra cercana o superior a las 100.000 personas.

La existencia de las vallas es un hecho que la autoridad debe valorar, como hizo, en Su Conjunto. La extensión de las mismas es bastante más amplia que la que le concede la parte demandante. Dificulta y mucho la circulación por la calle San Fernando a la que divide en dos, y ésta constituye la arteria natural y fundamental de penetración al centro de la ciudad desde el lugar en que los organizadores pretenden que concluya la manifestación. Las vallas se extienden hasta más allá de la Glorieta del Cid y se dirigen sin solución de continuidad por la calle Palos de la Frontera. Ese argumento puede ser el principal en el que la Delegación del Gobierno se basa para proponer otro itinerario. pero no es el único, de modo que la consideración como inconveniente o desaconsejable del recorrido propuesto no se refiere sólo al final de la manifestación.

La defensa de los recurrentes considera carente de razón el segundo de los argumentos que a Su juicio no resiste el mas mínimo contraste con la regulación constitucional analizada. Añade que esas disquisiciones nada tienen que ver con el ejercicio del derecho fundamental de reunión y, además que tampoco son acertadas en cuanto a la distancia en sí y a la necesidad de atravesar necesariamente el centro histórico para acceder a esos lugares.

No podemos compartir esa postura de la parte. El Tribunal Constitucional refiere el juicio de proporcionalidad a la situación concreta con la que opera la Administración a la hora de prohibir o restringir, modificando el recorrido de la manifestación en este caso. Y eso tiene transcendental importancia porque no es idéntica ninguna situación con otra anterior o futura, y, por ello, es obligado operar con la realidad presente, con los antecedentes y con la actividad prospectiva necesaria para alcanzar la certeza lógica relativa al comportamiento humano a la que se refiere la sentencia 66 de 1.995.

Volviendo al informe policial del día 7 del corriente, folios 38 y siguientes del expediente el mismo se refiere a los antecedentes de manifestaciones como la que nos ocupa, cita las ciudades de Gotemburgo (Cumbre del Consejo Europeo, del 15 al 17 de junio de 2.001). Barcelona (Cumbre del Banco Mundial, del 20 al 30 de junio de 2.001) y Génova (Cumbre del G-8. 8 de julio de 2.001) y la certeza de la asistencia a la misma de personas incontroladas pertenecientes a grupos radicales de España y del resto de Europa que actúan con tácticas de



guerrilla urbana, y que, con toda probabilidad, aprovecharan el desarrollo de la manifestación o el momento inmediatamente posterior a la conclusión de la misma para mezclados con los participantes, o, aisladamente, para atentar contra bienes privados y públicos con peligro incluso para las personas. El informe cifra su número en unos tres mil, dato que con ser relevante no es fundamental, puesto que sea esa la cifra, o, bien otra inferior, lo que cuenta es la decidida intención de causar daños y los medios eficaces de que se dispone para ello. Se enjuicia una situación concreta y a los precedentes hay que atenerse. Ese es un hecho insoslayable que la delegación del Gobierno ha tenido en cuenta y que el recorrido comunicado favorece en gran medida.

Nadie, y menos este Tribunal, duda de la recta intención de los impulsores de la manifestación tanto al organizarla como al diseñar el recorrido. Es evidente que, en primer término desean ejercer su legítimo derecho fundamental constitucionalmente reconocido a manifestarse, y que, además, pretenden, a través del ejercicio del mismo, únicamente cumplir los objetivos que señalan en el número 2 de su escrito de comunicación al que nos remitimos. Eso no está en debate. Pero, no es menos cierto, que el riesgo racional de que se produzcan desmanes que pongan en peligro la normal convivencia ciudadana, y, con ello, hagan efectivas las razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes que es el límite constitucional a respetar, es, igualmente, probable en los términos en los que la sentencia 66 de 1.995 lo exige.

En estas circunstancias no es baladí sino consistente, el argumento de la resolución recurrida que expresa el temor relativo al desplazamiento de una gran masa de personas entre dos lugares bien distantes entre sí y a través de sitios y entornos como los que deben casi con toda seguridad atravesar. El trazado de la ronda histórica con las tres puertas de la ciudad, Osario, de la Carne y Carmona, más las restantes y numerosas vías de penetración al casco histórico, y, sobre todo, el acceso a los jardines de Catalina de Ribera que circundan el Alcázar, y que son la vía natural de entrada desde ese lugar al barrio de Santa Cruz y a la Judería con las especiales características de su trama urbana, más la calle San Fernando que se sitúa precisamente en el lugar de conclusión de la manifestación comunicada justifican más que suficientemente los temores a los que se refiere la resolución. Tantas vías de penetración por el margen derecho de la manifestación, y la compleja trama urbana de la Ciudad que en ese punto conserva sus restos medievales y árabes en cuanto a su trazado se refiere, claramente dificulta cualquier tipo de control preventivo, aun el policial. Nada digamos de los servicios de orden internos de la manifestación de los que no tenemos noticia. Si la distancia a recorrer por la manifestación se cifra en 3,6 kms, a ella hay que añadir al menos kilómetro y medio más, hasta el lugar al que previsiblemente se dirigirá la mayor parte de las personas que concurran a la manifestación.

Por último, critica la parte actora el examen que la resolución recurrida realiza del itinerario de la manifestación comunicada, y del que dice que "en él se ponen de manifiesto elementos que ninguna justificación pueden ofrecer, dada su absoluta falta de fundamento por una parte y su concurrencia en idénticos términos en el itinerario que la autoridad propone". Sólo en parte lleva razón la demandante en esa apreciación y desde luego, no desvanece el conjunto de los motivos de aconsejan para la Administración el cambio de recorrido.

En lo que se refiere a la presencia de la gasolinera siempre puede constituir un elemento indudable de peligro, y más en un lugar como aquel en el que se encuentra la de Ronda de Capuchinos, que si bien es un paraje suficientemente amplio, si como parece la manifestación es tan numerosa como se prevé, puede suponer algún inconveniente. Sin embargo, no supone, al menos, en principio, un mayor obstáculo. Si bien en la manifestación del día 9 solo una de las dos manifestaciones, conjuntas a partir de un determinado punto, transcurrió por ese lugar, la mencionada demostración sindical no puede servir como punto de referencia puesto que las circunstancias en que aquella y la que nos ocupa se celebran son muy distintas.

En cuanto al Equipo Quirúrgico Municipal, el mismo que es un centro sanitario incorporado a la Seguridad Social, y en el que se atienden urgencias aparte de otros servicios, y del que se dice que su acceso quedaría colapsado, es cierto que así ocurriría. El Ministerio Fiscal insistió en la vista, en que el único acceso al mismo en contra de lo manifestado por los recurrentes, es, justamente, la avenida Menéndez y Pelayo por la que discurrirá la manifestación. Sin duda se trata de un grave inconveniente, pero de ser precisa la intervención de los servicios sanitarios siempre quedarían los grandes hospitales de la Seguridad Social de la Ciudad, uno a la espalda de la manifestación y otro algo más alejado, pero de fácil acceso.

La estación de autobuses del Prado se vería afectada a partir del momento en que la manifestación alcanzase prácticamente el final de su recorrido, pero su tráfico en ese día y a la hora de la manifestación amén de ser escaso, sería fácilmente canalizable para darle la salida conveniente.

Por el contrario, si constituye un grave inconveniente el transcurso de la manifestación por las inmediaciones del Parque de Bomberos que cubre los servicios de salvamento y contra incendios de la Ciudad, y sobre todo de su casco histórico.

La alegación de la presencia al finalizar la manifestación del Palacio de Justicia y en el edificio contiguo de los Juzgados de Guardia, con poder preocupar en el momento en que se dicta la resolución, carece ya de razón de



ser toda vez que la Junta de Jueces ha propuesto trasladar los servicios de Guardia durante esos días a otras dependencias donde con mayor eficacia puedan prestarse los servicios necesarios. En el expediente aparece el dato de que en Barcelona se produjeron 98 detenciones y el edificio de los Juzgados de esta Capital sólo dispone de cinco calabozos.

En la vista y una vez conocido el documento aportado por el Sr Abogado del Estado quedó de manifiesto que a lo largo de la ruta pretendida para la manifestación existían lo que el informe denominaba puntos sensibles en número muy considerable.

Todo lo expuesto obliga a concluir que la decisión de la autoridad de no aceptar el recorrido propuesto para la manifestación comunicada conforme a derecho en tanto que el camino elegido para la misma induce a creer a la autoridad que pueden existir razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

NOVENO.- Queda por analizar si el cambio propuesto como alternativo cumple con las exigencias constitucionales de no ser discrecional y garantiza la repercusión pública buscada por los organizadores en cuanto al resultado o a la transcendencia que desean obtener del ejercicio de su derecho fundamental constitucionalmente reconocido de manifestación.

El itinerario alternativo que la resolución propone como dijimos es el siguiente: salida desde el Puente del Alamillo para, siguiendo por la calle Torneo, Plaza de Armas. Puente del Cristo de la Expiración finalizar en Puerta Triana".

Es obvio que el recorrido que acabamos de transcribir coincide prácticamente al completo con el que sugiere como alternativo la Policía Local. Reprocha la defensa a esa decisión alternativa que la misma no explica las razones de su elección. Ese reparo es cierto en parte. La Administración debió ser más explícita a la hora de plasmar los motivos que le llevaban a elegir, esa nueva ruta alternativa para la manifestación, pero, si no obró de ese modo, no ofrece duda que del tenor de la decisión se deducen sin esfuerzo y aun de los motivos expuestos en la misma, las razones que la fundan.

Ya hemos dicho que ese es el primer criterio alternativo de la Policía Local que utiliza los que le son propios y que se refieren al tráfico. Otro motivo evidente es el que la resolución madeja de evitar que los manifestantes, y quienes intenten sacar provecho de la situación creada por la manifestación, tengan que desplazarse desde el corazón de la Ciudad atravesándola hasta el lugar de celebración de la fiesta final que se encuentra junto al lugar de concentración de los asistentes de fuera de Sevilla y del inicio del nuevo itinerario propuesto. Y, en último término, las ventajas que frente al otro recorrido posee el que la autoridad ofrece y que constituyen un hecho notorio.

Tal como se diseña ese camino es todo él prácticamente una línea continua puesto que la manifestación transcurre por una gran vía la denominada calle Torneo, de anchura muy superior a la antigua ronda, la denominada Ronda de Capuchinos. Se trata de una calle de nuevo trazado sobre una antigua del mismo nombre, en la que se recuperó para la ciudad un suelo sobre el que circulaba el ferrocarril. Cuenta con carriles de doble dirección separados por una mediana que no impide ni dificulta a los peatones el tránsito entre una y otra parte de la vía. A la derecha en la dirección en que discurrirá la manifestación se encuentra un paseo de gran anchura, y más a la derecha del mismo y en un nivel inferior de fácil acceso otro paseo tan bien de gran amplitud que termina en el río Guadalquivir. El otro margen de la vía, el izquierdo en ese sentido posee entradas al casco antiguo en menor número que en el anterior recorrido propuesto, de más fácil control y que no desembocan en lugares tan conocidos de la ciudad como los antes citados. En ese lado izquierdo no existen sino muy escasos negocios, y, desde luego, no tienen la relevancia que poseen los que se ubican en el recorrido propuesto.

A destacar que en ese margen izquierdo existe una gasolinera que en principio debe estar alejada del núcleo de la manifestación, pero para la que podemos reproducir lo que consignamos con la ubicada en la Ronda de Capuchinos. La manifestación pasará también por una estación de autobuses situada en su lado derecho a la que podemos aplicar las mismas razones que utilizamos en relación con la denominada del Prado. y, gira a la derecha en Plaza de Armas, donde existe un centro comercial y de ocio a la izquierda, hacia el Puente del Cristo de la Expiración, de nueva construcción, y suficientemente amplio y discurre hasta la denominada Puerta de Triana que es un espacio abierto y de gran amplitud e integrado en la trama urbana de la ciudad. El tráfico que procede del Aljarafe, de Huelva y de la nacional 630 y que habitualmente circula por ese puentes, se desvía sin problema alguno hacia el centro de la ciudad por Triana y su ronda.

Esas son las razones explícitas alguna, e, implícitas otras, por notorias, que avalan el cambio de itinerario establecido por la autoridad.



Además, disuelta la manifestación quienes deseen asistir al acto de cierre previsto pueden hacerlo sin problema alguno por el recorrido de la manifestación en sentido contrario o por el interior de la Isla de la Cartuja.

DÉCIMO.- Se trata ahora de saber si ese cambio propuesto garantiza el cumplimiento de los criterios constitucionales establecidos a los efectos que el ejercicio del derecho fundamental de manifestación debe reportar a quienes deciden utilizarlo.

Conviene ahora recordar de nuevo las palabras del Tribunal Constitucional en la sentencia 66 de 1.995 en relación con esta cuestión: "respecto a las alteraciones relativas al lugar de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho de reunión tiene en la práctica un relieve fundamental ya que está íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el efectivo ejercicio del derecho. En realidad, en ciertos tipos de concentraciones el lugar de celebración es para los organizadores la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de tránsito público puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la reunión depende que el mensaje que se quiere transmitir llegue directamente a sus destinatarios principales". 1 completa el Tribunal su reflexión sobre tan importante extremo cuando dice que: "es más incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en absoluto indiferente y, en consecuencia, tampoco cabe hablar de discrecionalidad de la Administración al ofrecer lugares alternativos. Con ello no se trata sólo de afirmar que el lugar propuesto debe tener suficiente tránsito público como para garantizar la publicidad que constituye uno de los elementos esenciales del contenido del derecho, sino que ese lugar debe garantizar una repercusión pública -en número y características de los destinatarios, es decir, de quienes pueden tener noticia de la reunión, incluidos los medios de comunicación que se aproxime al máximo a la que pretendían alcanzar los promotores en el lugar por ellos programado".

Se trata por tanto de saber si esas circunstancias de publicidad y de alcanzar los objetivos previstos de llegar a quienes los manifestantes quieren dirigir su mensaje se cumple también en el lugar determinado por la autoridad.

Recordemos que en el escrito en el que se comunica la celebración de la manifestación se dice que el objetivo de la misma es sensibilizar a la opinión pública sobre unos determinados intereses. Es decir, la manifestación pretende hacer llegar sus propuestas y sus ideales proclamados en el punto 2º de su escrito de comunicación a la opinión pública. Ese concepto que se define como la manera de pensar sobre los asuntos de interés común de la generalidad de la gente, va más allá, sin duda, de lo que suponga el número de personas que en Sevilla puedan presenciar la manifestación, y se dirige a concitar la atención de los medios de comunicación sobre el hecho mismo de la manifestación y los lemas que en ella se proclamen y el modo en que la misma se produzca y el número de asistentes a ella. De ahí que se celebre en Sevilla y en esa fecha. De este modo la finalidad que los organizadores quieren obtener la repercusión en los medios de comunicación de la reunión está garantizada, puesto que son los propios medios los que de motu propio y cumpliendo con lo que entienden es noticia y constituye su obligación de informar se aprestan a cubrir su desarrollo.

Pero es que si esto no fuese por sí suficiente, de igual manera, el cambio de itinerario garantiza también la repercusión buscada. Esa zona de la ciudad en un sábado y a la hora prevista cuenta con más público que el centro de la misma, que en esos días disminuye ostensiblemente, y, desde luego, en la nueva configuración de Sevilla las vías por las que transcurre el itinerario alternativo garantizan a los organizadores la repercusión ciudadana que buscan.

En definitiva también en este punto creemos que el itinerario dispuesto por la autoridad cumple más que suficientemente los criterios constitucionales precisos para la modificación de lugar acordada. En todo caso la Sala viene condicionada por el mandato de la Ley en el artículo 122 que veda cualquier pronunciamiento al Tribunal que no sea otro que mantener, si cumple con el principio de proporcionalidad expuesto, la modificación propuesta

UNDÉCIMO.- No procede hacer expresa imposición de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA a ninguna de las partes por no concurrir en las mismas las circunstancias de temeridad ni mala fe procesal precisas.

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso nº 628 de 2.002, interpuesto por Don Luis Francisco , Don Braulio , Doña Rebeca , Doña Constanza y Don Lucio , representantes respectivamente de las organizaciones



Ecologistas EN ACCIÓN, COMISIONES OBRERAS DE SEVILLA, MESA POR LA INTERSINDICAL ANDALUZA, RCADE Y COLECTIVO DE UNIDAD DE LOS TRABAJADORES-BLOQUE ANDALUZ DE IZQUIERDA, representados por la Procuradora Doña Ana Reina Ramos, salvo la Sra Rebeca que comparece por sí, y defendidos por el Letrado Don Jon Ander Sánchez Morán, contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Sevilla de 6 de junio de 2.002 que acordó "prohibir que la manifestación comunicada se realice por el itinerario comunicado, por los motivos reflejados en el Considerando cuarto de la presente resolución y proponer como itinerario alternativo la salida desde el puente del Alamillo para, siguiendo por la calle Torneo, Plaza de Armas, Puente Cristo de la Expiración, finalizar en puerta Triana", que debemos confirmar por ser conforme con el ordenamiento jurídico. Sin costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la Sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

VOTO PARTICULAR

QUE FORMULA EL MAGISTRADO Julián Manuel Moreno Retamino EN EL RECURSO N° 628 DE 2002.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO Y ÚNICO: Coincidente con los de la sentencia mayoritaria en cuanto reflejan los actos jurídicos más relevantes del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

PRIMERO: Coincido con el juicio de la mayoría sobre las cuestiones de nulidad y anulabilidad planteadas y que son desestimadas. La discrepancia de mi parecer con el de la mayoría del Tribunal se refiere a la aplicación al caso de la Constitución y los principios que se extraen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así pues al referirse los primeros cinco fundamentos de la sentencia - y parte del seto- a una exposición ilustrada de las normas aplicables al caso, y de la jurisprudencia que la desarrolla e interpreta, los comparto aunque con puntuales discrepa recias cual la relativa a la fecha del acto impugnado. Queda pues centrada la discrepancia a lo que se expone en parte del fundamento jurídico seto así como al resto de la sentencia (Fundamentos del séptimo al décimo). En definitiva, la discrepancia se centra en la valoración del caso concreto a la luz de la legislación y la jurisprudencia.

SEGUNDO.- Creo que la resolución impugnada es, desde una perspectiva jurídico- constitucional contraria a derecho y el recurso debió ser estimado. Creo que la resolución que prohíbe la manifestación y propone un itinerario alternativo, carece de fundamento, no se ajusta a las exigencias del juicio de proporcionalidad - sustancia del asunto en opinión que comparto con mis compañeros del Tribunal-, tal como lo entiende el Tribunal Constitucional, y, a la postre, deviene en arbitraria, por lo que ataca directamente lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución que proscribela arbitrariedad de los poderes públicos. Discrepo en primer lugar de la sentencia del Tribunal porque, entiendo, parte de un premisa que no comparto pues creo que no se basa en lo que consta en el expediente ni es resultado de la audiencia celebrada ante el Tribunal. La decisión administrativa contra lo que entiende la mayoría del Tribunal, no es respetuosa con el derecho de manifestación. La modulación que hace del derecho afecta a un elemento configurador del mismo - el objetivo o real- y desvirtúa el sentido y finalidad de la manifestación pretendida que es, como resulta sabido, un derecho de los ciudadanos, reconocido directamente por la Constitución, por lo que cualquier intervención que se produzca sobre el mismo restringiéndolo habrá de estar bien fundada lo que no ocurre en este caso, como veremos.

La decisión recorrida no está fundada. Y digo que la resolución no está fundada porque las razones o motivos que se expresan en la resolución no son, en algún caso, reales, ni de suficiente entidad en otros. Así, la sentencia mayoritaria del Tribunal reconoce que la existencia de una gasolinera en el itinerario pretendido no puede ser obstáculo a la aprobación del recorrido; mucho menos cuando en el itinerario alternativo existe otra cuyas características no conocemos pero, como hecho notorio, podemos afirmar que debe ser de otras características similares, Habida cuenta del número de puestos para repostar que contiene, de lo que se deduce el combustible que puede almacenar. Por otro lado, la ubicación de los Juzgados expresada como otro de los motivos que aconsejan el cambio de itinerario tampoco es relevante desde el momento en que un sábado por la tarde, como es también notorio, sólo los juzgados de guardia se encuentran en funcionamiento y los mismos se han ubicado para esos días en sede policial, bien alejada por cierto del lugar de la manifestación en cualquiera de sus recorridos. La existencia del centro quirúrgico municipal, incorporado a la seguridad social, se esgrime también como otro motivo. La proximidad de hospitales generales deja sin



sentido la eventual paralización del servicio por imposibilidad de acceso al mismo. Añadamos a ello que la experiencia administrativa en materia de rápida colocación y puesta en funcionamiento - en cuestión de horas- de hospitales de campaña con motivo de calamidades naturales o hechos criminales de carácter terrorista avala la tesis de que el colapso del Equipo Quirúrgico es del todo irrelevante. Lo mismo cabe decir de la Estación de Autobuses del Prado pues puede servirse a los viajeros desde la otra estación; paradójicamente la Estación de Plaza de Armas está afectada, y muy directamente, por el recorrido alternativo propuesto, sin que, al parecer, eso sea ya ningún inconveniente.

TERCERO.- Queda pues como casi único motivo impeditivo para aprobar el recorrido de la manifestación la proximidad del parque de bomberos. Pero este factor no es relevante ni siquiera para el informe policial sobre el que se funda la decisión administrativa. Y es que, lógicamente, el parque de vehículos para la extinción de incendios es móvil y puede desplazarse con antelación. situarse en otras zonas de la ciudad donde su funcionalidad esté asegurada. Ejemplos hay en esta ciudad de este proceder, pues en la feria de abril se sitúa en pleno recinto ferial un parque de bomberos acorde a las necesidades previstas de desplazamiento de un millón de personas -cifra bien distinta, por más elevada, de la que se espera que se reúna en esta ciudad en la repetida manifestación-. Creo que puede producirse un salto lógico si, tras admitir la irrelevancia de los varios motivos expuestos como inconvenientes del recorrido, no se extrae la conclusión que cabe esperar: que la decisión administrativa carece de fundamento.

CUARTO.- Sigamos con los motivos o fundamentos aparentes de la resolución impugnada. La Subdelegación del Gobierno dicta la resolución el seis de junio aunque en la audiencia pública se sostuvo por el representante de la Administración que su fecha real era el día siete. Creo que la fecha más probable del acto es la primera, pues no hay constancia documental de que la misma fuera un error material ya que, en ese caso, lo lógico hubiera sido su rectificación y esto, hasta la fecha de hoy, no se ha producido. Pues bien, en el fundamento o considerando cuarto de la resolución impugnada, se expresa como primera razón de la decisión de prohibir la manifestación, y la consiguiente propuesta de recorrido alternativo, que el lugar previsto para su finalización, Avda del Cid, coincide con la zona de seguridad establecida para la celebración de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno -las altas alambradas colocadas desde hace semanas en la zona-. Es por ello que la Jefatura de Policía recomendó "variar este punto de finalización de la manifestación". Obsérvese que el informe policial no desaconseja el paso por la ronda histórica; es decir la existencia de gasolinera centro quirúrgico o juzgados. son elementos, también para la Policía irrelevantes, al menos desde la perspectiva de la preferencia que ha de dotarse a un derecho fundamental cuyo ejercicio por una colectividad de personas merece especial protección. La Subdelegación del Gobierno ha ido más allá de lo que la propia Policía -como técnicos en materia de seguridad y orden público- informó y recomendó. Y no se diga que existen otros informes que exponen otros elementos de peligro para la aceptación del recorrido propuesto, porque esos posteriores informes no alteran la sustancia de lo que decía el primero y, en todo caso, sostengo, no pudieron ser tenidos en cuenta al adoptar la decisión cuya conformidad a derecho analizamos. No fueron tenidos en cuenta, y en esto discrepo también de mis compañeros de Tribunal porque, como vimos. la fecha de su emisión, es posterior. Si hubo error material, tiempo hubo también, como se ha dicho para su rectificación. El Tribunal con buen criterio, admitió pruebas hasta el momento mismo de la vista. El Sr. Abogado del Estado sin duda hubiera aportado al Tribunal de existir la resolución rectificadora. Si no lo hizo, en buena lógica, es porque la misma no existe. La presunción ha de ser pues, que el acto se dictó en la fecha que el mismo contiene: el seis de junio. Pero además de la razón expuesta, creo que los posteriores informes no fueron considerados por la Administración para modificar el itinerario pues así se desprende de una simple lectura de la decisión y de una interpretación sistemática y lógica de la misma. En efecto, todos los antecedentes de la resolución así como los considerandos se refieren al contenido literal del informe primero de la policía; incluso en la precisión de asistentes se cita una cifra que sólo se ofrecía en el primer informe policial. Si hubiera habido un error de fecha, en algún punto de los considerandos se hubiera deslizado alguna referencia a estos posteriores informes policiales o gubernativos: no ha sido así. Creo que a la vista del informe policial primero la existencia de razones fundadas para la restricción que se efectúa del derecho fundamental brilla por su ausencia. Pero admitiendo dialecticamente que en la mente del autor del acto ya estuvieran las consideraciones de los informes posteriores, como dijimos más arriba, nada cambia porque lo fundamental, en estos informes posteriores, sigue siendo lo mismo: la proximidad del final de la manifestación a una zona vallada con grave peligro para los propios manifestantes en caso de desplazamientos súbitos. Pero partiendo de la realidad de estos elementos sobre las vías públicas que tanto pueden hacer peligrar la integridad de las personas, creo que hay que hacer algunas consideraciones. La primera, y principal, es que este elemento sólo afecta al final de la manifestación. La reacción de la Administración no soporta el juicio de proporcionalidad. No se ha procurado una menor restricción del derecho y se ha olvidado el favor libertatis en beneficio de un implícito favor securitatis, contra la doctrina del Tribunal Constitucional. Tratar de Hacer trascender la importancia de este elemento de las vallas para teñir de peligrosa para personas y bienes, la totalidad del recorrido creo que no tiene base en el expediente, ni en lo que oímos en la audiencia pública.



A fuer de repetitivos hay que recordar que la propia policía admite que las vallas sólo afectan al final de la manifestación y es ese el único cambio que propuso. La Administración en un entendimiento correcto del principio de proporcionalidad, debió haber propuesto una alternativa que, corrigiendo sólo el punto final de la manifestación respetase el resto del trayecto; no lo ha hecho así sino que, de forma desproporcionada ha cambiado, y de qué manera, el recorrido. Por eso, estimo que no cabe sostener que la actuación administrativa es respetuosa con el derecho de manifestación y proporcionada pues lo restringe más de lo necesario al cambiar totalmente el recorrido. Como queda expuesto, el itinerario podía haberse afectado de una forma menor que es lo que exige el favor libertatis. Sólo en ese caso podría afirmarse que se habría respetado el principio de proporcionalidad. La respuesta de la Administración, cambiando por completo el itinerario en base a un inconveniente puntual que afecta al final del recorrido, es, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como he dicho, desproporcionada, pues el juicio de proporcionalidad no se respeta sólo al optar por un cambio de itinerario en lugar de por una prohibición completa; el juicio de proporcionalidad ha de incluir, entiendo, la elección de un itinerario alternativo que restrinja lo menos posible el ejercicio del derecho de manifestación y de satisfacción, a la vez, a las exigencias de seguridad, o, mejor, proteja a personas y bienes, que puedan estar en peligro según "razones fundadas" que deben explicitarse en la decisión administrativa. Sobre la extraordinaria importancia del lugar en que se desarrolla la manifestación, y, en concreto, sobre la conveniencia o necesidad de que se respete el lugar elegido por los promotores para que la misma llegue a sus destinatarios naturales; opinión pública y autoridades, además de medios de comunicación, dice el TC: "Por último, y en relación con lo que acaba de decirse, debe advertirse que incluso en los supuestos en los que existan razones fundadas de que una concentración puede producir alteraciones del orden público con peligro para personas y bienes la autoridad gubernativa, aplicando criterios de proporcionalidad, antes de prohibirla deberá utilizar, si ello es posible, la facultad que le reconoce el art. 10 de la Ley Orgánica 9/1983 y proponer las modificaciones de fecha, lugar o duración al objeto de que la reunión pueda celebrarse.

Es esta última, sin embargo, una facultad que la Administración no puede ejercer de forma totalmente discrecional (STC 36/1982), y que viene condicionada por la programación realizada por los promotores. Esto hará que, en ocasiones, la utilización de esta facultad de introducir modificaciones resulte vedada o, cuando menos, sometida a importantes condicionamientos. Por ejemplo, respecto a las alteraciones relativas al lugar de concentración o manifestación, la autoridad gubernativa deberá tener presente que este elemento objetivo configurador del derecho de reunión tiene en la práctica un relieve fundamental, ya que está íntimamente relacionado con el objetivo de publicidad de las opiniones y reivindicaciones perseguido por los promotores por lo que ese emplazamiento condiciona el efectivo ejercicio del derecho. En realidad, en ciertos tipos de concentraciones el lugar de celebración es para los organizadores la condición necesaria para poder ejercer su derecho de reunión en lugares de tránsito público, puesto que del espacio físico en el que se desenvuelve la reunión depende que el mensaje que se quiere transmitir llegue directamente a sus destinatarios principales. Esto acontece, por ejemplo, en los supuestos en los que los reunidos pretenden hacer llegar sus opiniones o sus reivindicaciones, no sólo a la opinión pública en general o a los medios de comunicación, sino muy particularmente a determinadas entidades o, mejor a determinadas personas que ocupan cargos en las mismas. La posibilidad de realizar la concentración en un lugar próximo a la sede de las entidades afectadas y en un horario de trabajo se convierte, en estos casos, en factores determinantes a la hora de ejercer el derecho de reunión" (STC 66/1990. Y continúa el TC "Naturalmente de ello no se infiere que en estos supuestos, este tipo de concentraciones siempre deba poder celebrarse en los lugares programados por los organizadores, pero sí puede influir, como veremos, en la facultad de ofrecer alternativas por parte de la autoridad gubernativa. Es más incluso en los casos en los que los reunidos no pretendan comunicar sus opiniones a unos destinatarios específicos sino a la opinión pública en general, el lugar de la concentración no puede considerarse en absoluto indiferente y en consecuencia, tampoco cabe hablar de discrecionalidad de la Administración al ofrecer lugares alternativos".

Y no debe olvidarse que el problema detectado por la Policía ni siquiera se produce en el trayecto de la manifestación sino al final; es decir, cuando ésta ya ha concluido. En buena lógica, es la autoridad gubernativa la que debe proveer lo necesario para resolver los problemas que se originan cuando los manifestantes ya han ejercido su derecho de conformidad a los términos en que fue solicitado; sin embargo, lo que aquí se hace es cargar el inconveniente sobre el contenido del derecho fundamental a ejercer, restringiéndolo indebidamente.

QUINTO.- Pero además de lo anterior hay, que tener en cuenta que el problema de las vallas ni siquiera aparece, en principio, y con la información facilitada al Tribunal, como un obstáculo insalvable. En efecto, frente al peligro que representa el tránsito por el centro histórico de los manifestantes, para dirigirse, ya de vuelta al terminar la manifestación, al parque del alamillo, hay que decir que la fuerza pública puede adoptar medidas varias; así, a título de ejemplo, el corte total, no sólo al tráfico rodado de la calle San Fernando, aconsejando por megafonía itinerarios recomendados -como hace a los conductores de vehículos en ocasiones especiales de retenciones- por la Avda del Cid hasta alcanzar el paseo de las Delicias para continuar después hasta el parque



del alamillo. La medida no parece técnicamente muy difícil aunque hemos de reconocer que, por no aportar la Administración elementos de juicio que la avalen o la desaconsejen no podemos extendernos sobre ella. En fin, parece paradójico en todo caso, que la seguridad de las autoridades que van a acudir a la ciudad, se convierta en elemento impeditivo del ejercicio del derecho de manifestación en sus propios términos. Las autoridades gubernativas en buena lógica, pudieron prever que tan importantes restricciones a la circulación de vehículos y personas, debían ser compatibles con el ejercicio de los derechos fundamentales de la ciudadanía en general. Mucho más cuando no se han suspendido garantías constitucionales mediante estados de alarma, excepción o sitio.

SEXTO.- Hasta aquí el juicio sobre los argumentos de la resolución impugnada, tal como la misma ha sido trasladada al Tribunal. Sin embargo, en la audiencia pública se esgrimieron argumentos que no se hallan explícitos en la decisión administrativa y que pudieron haber influido en su adopción. No es ajeno el Magistrado que suscribe a los temores que puede producir una manifestación con ocasión de estas llamadas cumbres gubernamentales. La existencia de elementos violentos que puedan actuar de forma vandálica es una posibilidad que las fuerzas de seguridad han de analizar y prevenir, a la vista de los precedentes. Sin embargo, de ninguna manera esa posibilidad, ajena a las organizaciones que han promovido la manifestación, puede llevar a prohibir el ejercicio del derecho de manifestación alterando un fundamental elemento configurador del mismo. Los destrozos del mobiliario urbano que el Sr. Abogado del Estado refería tan gráficamente en la vista pública son fácilmente evitables con su retirada previa; como por cierto se hace en otras concentraciones de numeroso público (por ejemplo, en Semana Santa en el casco histórico de la ciudad). Y no hay datos que permitan concluir que la eventual conducta incivil de algunos elementos esté reservada a un lugar de la ciudad y no a otro; dicho de otra manera, no se ha ofrecido ninguna garantía de que en el itinerario alternativo esos comportamientos no puedan producirse ni, en su caso, sean más fácilmente reprimidos.

A todo lo anterior cabe añadir que el informe de Protección Civil tampoco expresa ningún impedimento que, desde el punto de vista técnico no pueda ser salvado por la afectación a servicios esenciales de la ciudad. Con lo expuesto más arriba se da respuesta también a las reservas que pueden desprenderse de este informe. En fin, el Ayuntamiento de la ciudad emitió un informe que se refiere, como es natural, a la cuestión del tráfico rodado. Sobre el particular es de destacar que finalmente el informe admite que el recorrido sea el de la manifestación solicitada para el día nueve y que es casi por completo coincidente con el solicitado para la manifestación que es objeto de este proceso; manifestación que por cierto tuvo lugar sin incidente digno de mención.

Y con ello, hemos de referirnos a los informes de las cumbres precedentes. En todos se da cuenta detallada de las incidencias, en algún caso de extrema gravedad, que acompañaron a las mismas. Sin embargo, los términos de tales informes no permiten concluir que una modificación del trayecto solucione los problemas de seguridad ni que el respeto al itinerario elegido por los promotores fuese la causa de los males ocasionados. Lo que podría avalar la existencia de los desmanes en cumbres anteriores -a los efectos de lo que aquí interesa en su caso. sería la prohibición de la manifestación, pero no el cambio de itinerario. No cabe, al menos, esa lectura de los informes aplicada al caso presente.

SÉPTIMO.- Parece llegado el momento ya de analizar siquiera sea someramente. el nuevo itinerario, pues ello nos permitirá reafirmarnos en nuestra consideración de que la medida adoptada supone una grave restricción al ejercicio de un derecho fundamental, es desproporcionada y carece de fundamento. En efecto, la calle Torneo es una gran vía de esta ciudad. Pero sus peligros ante movimientos o desplazamientos súbitos de personas en gran número, no es menor que en la ronda histórica; me atrevo a sostener que los peligros son mayores. Como se observó en la vista oral, y es un hecho notorio, esta calle discurre paralela al río y tiene una diferencia de nivel superior a los tres metros con el paseo próximo al río, por lo que un desplazamiento en masa puede resultar muy peligroso por las caídas de personas que pueden acabar al final e involuntariamente en el río. Pero, además, resulta que en el itinerario alternativo algunos factores "peligrosos" cual la gasolinera, se dan igual que en la ronda histórica, como ya vimos. La Administración no ha ofrecido al Tribunal ni un solo argumento que explique que la elección de la calle Torneo, con final en Puerta Triana, es la alternativa que menos restricción supone al ejercicio del derecho fundamental de manifestación. La sentencia mayoritaria se detiene, supliendo aquella omisión, en algunos datos que podemos, en parte, compartir, pero omite otros de especial relevancia a mi juicio. En efecto, las entradas al centro histórico son más fáciles de controlar, en principio. La importancia o valor histórico o urbanístico de cada zona va comporta un juicio de valor que puede merecer alguna discusión. Sin embargo no parece que en la decisión de la Administración haya influido de ninguna manera el valor histórico-artístico, habida cuenta de la incidencia al menos estética. que el vallado, y otras medidas, suponen para edificios muy relevantes de la ciudad desde el punto de vista arquitectónico y artístico en general y que pueden, eventualmente, afectar a su seguridad.



OCTAVO.- Creo no obstante, que lo más importante al analizar la que considero absoluta inidoneidad del recorrido alternativo, es su frontal alejamiento del lugar pretendido por los actores, y, en este caso también, su lugar de terminación. Dice el TC sobre la importancia del lugar de finalización de una manifestación: "Es más, a tenor de los referidos hechos, puede considerarse que la interrupción de la circulación de vehículos en el tramo del recorrido de la manifestación que constituía el final del itinerario y que coincidía con el lugar en el que se encuentra emplazado el organismo público -la Consejería de Trabajo- ante el que los manifestantes tenían especial interés en exponer sus reivindicaciones (STC 66/1995. F. 3) es una conducta que puede encuadrarse en el ejercicio normal y legítimo del derecho de reunión." (STC 14-2-2000). Vease hasta qué punto resulta relevante para el correcto ejercicio del derecho de manifestación el lugar y, sobre todo, el final del recorrido de la manifestación, pues ni siquiera la interrupción del tráfico rodado puede ser obstáculo insalvable. Pues bien, basta extender un plano de la ciudad para comprobar que si los manifestantes querían ir por un sitio se les ha dicho de forma no motivada que han de ir por el irás opuesto. No consta que la autoridad gubernativa -no se deduce de la agenda del Delegado aportada como prueba- haya intentado ofrecer algún otro itinerario más cercano al pretendido por los demandantes. Pero además de lo anterior, resulta que el final de la manifestación está justo al lado de una estación de autobuses y detrás de un puente que tiene barandas metálicas que, también en caso de movimientos súbitos e incontrolados puede resultar de gran peligro para los manifestantes. No parece que este dato haya sido tomado ahora en consideración. El final del trayecto se hace coincidir con un lugar de la ciudad, ya en el arrabal de Triana, relativamente despoblado por su propia configuración urbanística y sobre todo, lejos de cualquier relación que pueda establecerse con los centros de poder a los que, sin duda, los promotores quieren hacer llegar de forma más directa su reivindicación: y no puede perderse de vista la importancia de este elemento de localización, en especial, del punto final del recorrido. Habrá que convenir pues que todo este cúmulo de circunstancias convierten el itinerario alternativo en una opción no discrecional, sino realmente arbitraria. Sostengo lo anterior porque por una lado la resolución no ofrece ni un sólo elemento o dato objetivo que aconseje este nuevo itinerario, y, porque, por otro lado, es de constatar la oposición frontal que existe entre las intenciones - no declaradas en el escrito de comunicación de la manifestación pero fácilmente deducibles del conjunto de circunstancias del caso- de acercarse a la "imagen de poder" que los promotores, con un criterio no exento de lógica, sitúan en el entorno de la calle San Fernando, y la opción que les es ofrecida como alternativa. No comparto con la mayoría del Tribunal el parecer de que la publicidad de la manifestación está asegurada con la presencia de los medios de comunicación que van a ir adonde estén los manifestantes; eso sería, si se permite la licencia, una especie de rendición a la realidad virtual: sólo existe lo que sale en los medios. Y pues la manifestación saldrá en los medios, está garantizada su existencia. Creo que los promotores de la manifestación tienen derecho a hacer especialmente visible su opinión e incluso su reivindicación, ante aquellos a los que consideran - con razón o sin ella, que eso no es elemento de este debate-, responsables de la situación mundial. Y estos tienen el deber de soportar las incomodidades consiguientes. Y, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional glosada en los primeros fundamentos de la sentencia, la elección del lugar no es indiferente a los fines del ejercicio del derecho; mucho menos si ese lugar es tan relevante por la presencia de tan altos mandatarios internacionales. En fin, en la tesitura de confirmar el recorrido de los promotores o el del Gobierno -pues al Tribunal está vedado imponer cualquier otro itinerario- creo que el favor libertatis imponía decantarse por la solución más acorde con el efectivo ejercicio del derecho de manifestación. Resumiendo pues, los motivos o razones aducidos en la resolución no están fundados. La Administración ha ido más allá de lo que los informes policiales recomendaban, y el itinerario alternativo no es desde ningún punto de vista el más acorde para dar plenitud de contenido, en este caso, al derecho de manifestación en las concretas circunstancias en que los promotores de la manifestación quieren ejercerlo. Esta restricción, que afecta a un elemento configurador fundamental del derecho, y la carencia de fundamento de la decisión impugnada, que pudo afectar en menor medida el derecho de manifestación con sólo modificar el final del recorrido, así como la arbitrariedad del itinerario elegido como alternativo, me llevan a concluir que el recurso debió ser estimado. El fallo, en consecuencia con todo lo expuesto, debió ser íntegramente estimatorio del recurso.

En Sevilla en la fecha al principio indicada.